

Dispone este artículo, en su párrafo 1º, reformado por la ley de 17 de Julio de 1877, que no obstante lo declarado en el artículo anterior, (que la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes) los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubieren contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos, con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedente hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes y no hubiesen reclamado contra ella en el término de treinta dias.

Art. 1809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

Ninguna dificultad ofrecen estos dos artículos. El primero es una consecuencia de la improcedencia del recurso: esta improcedencia, como la de los recursos de casacion, lleva inherente la condena de todas las costas y la pérdida del depósito si se ha constituido. El segundo tambien es una consecuencia de la índole y naturaleza del recurso de revision, y la repetición del precepto consignado para los recursos de casacion; que contra las sentencias del Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

## LIBRO TERCERO

### JURISDICCION VOLUNTARIA.

Al examinar el epígrafe del libro primero de esta Ley y analizar el del libro segundo (páginas 3 y 409 del tomo primero de la presente obra), hemos fijado el concepto de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. Ya allí dijimos que era jurisdicción la potestad de administrar justicia, de juzgar, de aplicar las leyes, de declarar los derechos, de hacer cumplir las obligaciones. Esa declaración puede hacerse de dos maneras; despues de una controversia judicial ó sin que la haya precedido ningun debate de esa especie.

Sea ejemplo del primer caso cualquier pleito sobre la propiedad de una cosa. *A*, posee la finca *X*; *B* se cree con derecho á ella; litigan y al cabo los Tribunales declaran que la finca *X* es de *B* y no de *A*. La jurisdicción ejercida para declararlo así es jurisdicción contenciosa. Por eso el procedimiento que en semejante caso ha de seguirse lo encontramos establecido en el libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y lo hemos estudiado al hablar de los juicios declarativos de mayor ó menor cuantía.

Sea ejemplo del caso segundo la elevación á escritura pública de un codicilo ó testamento hecho de palabra. Una persona que tenga interes en cualquier testamento de esa especie, que hubiese recibido en él algun encargo del testador, ó que, con arreglo á las leyes, pueda representar sia poder á otros que se encuentren en esos casos, como si fuera padre, tutor ó marido de quien se hallase en ellos, es parte legítima para solicitar que se eleve á escritura pública dicha disposición testamentaria y podrá solicitarlo. El Juez, en vista de esa solicitud practicará las diligencias que previene la Ley, oirá el testimonio del Notario y testigos ante quienes dicha disposición se otorgó, y declarará testamento lo que de dichas manifestaciones resulte.

En este segundo caso puede ocurrir que se suscite oposición á lo pre



tendido por el primer solicitante. Siempre que esta oposicion la suscite alguno que tenga interes en el asunto, habrá qué sustanciarla. Entónces se plantea y desenvuelve un debate, y como á partir de ese punto existe litigio, se contiende y se disputa; el expediente de jurisdiccion voluntaria que se hubiese incoado, pierde la naturaleza y el carácter que tuvo, convirtiéndose en un expediente de jurisdiccion contenciosa, en un verdadero pleito. Al ocurrir eso no pueden seguirse cumpliendo las prescripciones de este libro tercero; hay que poner en práctica las del segundo. Por eso dice, como ya veremos más adelante, el art. 1817, que si á la solicitud promovida se hiciese oposicion por alguien que tenga interes en el asunto, se hará contencioso el expediente sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado el mismo, los interesados y lo que fuera objeto de él, y ya hecho contencioso se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda segun su cuantía y condiciones.

Sin oposicion, sin discordia, sin debate, un juez puede en los casos enumerados por la Ley hacer ciertas declaraciones. Pero no puede de la misma manera mandar á nadie que haga ó deje de hacer lo que otro exija. Para esto ha de anteceder el debate ó el litigio, confirmándose así lo que hemos confirmado como cualidad esencial, fundamental y característica de la jurisdiccion voluntaria. Comprobado ya eso, vamos á estudiar los actos que la constituyen y en que se desenvuelve y manifiesta.

#### PARTE PRIMERA.

Esta division es propia de la Ley de 1881. La de 1855 no separaba como ella en dos grupos los autos de jurisdiccion voluntaria. El origen de semejante diferencia hay que buscarlo en la Ley de bases de 21 de Junio de 1880 que autorizó al Gobierno para redactar la de 1881. Segun esa ley, el Gobierno debia proceder al encargo que se le encomendaba de reformar y publicar la Ley de Enjuiciamiento civil organizando (base décimaoctava), en la segunda parte de la misma los actos de jurisdiccion voluntaria que se creyera conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto de los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve, en el que ha de oirse sumariamente á quien haya de prestar esos alimentos, y haciendo extensiva la in-

dicada segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requieran.

Mandaba pues, esta base, que se comprendieran en el libro tercero de la Ley los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios comunes y los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio; que se aumentara el número de los primeros y que se excluyera de ellos la materia relativa á alimentos provisionales. Con arreglo á lo determinado en esa base, se ha llevado á cabo la reforma de esta seccion del procedimiento. Por eso se ha establecido la division marcada en el epígrafe de estas líneas; por eso la primera parte del libro destinado á exponer la jurisdiccion voluntaria, se ocupa en los actos de la misma relativos á los negocios comunes, y la segunda parte está exclusivamente dedicada á los actos de jurisdiccion voluntaria, que pueden practicarse en los negocios mercantiles y que son, como veremos más adelante y estudiaremos en el lugar oportuno, el depósito y reconocimiento de los efectos de comercio, el embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio, la calificacion de las averías, la liquidacion de la gruesa y la contribucion á la misma, la descarga, abandono é intervencion de efectos mercantiles y de la fianza de cargamento, la enajenacion y apoderamientos de efectos comerciales en casos urgentes, la recomposicion de naves, el nombramiento de árbitros y peritos en el contrato de seguros y todos los demas actos de comercio, por último, que requieran una intervencion judicial perentoria como los á que se refieren los artículos 307, 308, 310, 612, 613, 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código de Comercio y otros enumerados en el título VII de la segunda parte des este libro tercero.

Esta segunda parte tiene un epígrafe donde la Ley declara que allí se va á tratar de *los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio*. Por las mismas razones que se ha puesto ese epígrafe debia habersele dado otra á la parte primera, advirtiendo que en ella iban á exponerse los *actos de jurisdiccion voluntaria en negocios comunes*. La segunda parte es enteramente nueva. La primera no; concuerda con lo que se llamaba segunda parte de la Ley anterior. Aquella contenia trece títulos, y esta tiene diez y seis; ese es el resultado de los aumentos que mandó introducir la base 18 de la Ley de 21 de Junio de 1880.

En una y otra Ley, en la de 1855 y en la de 1881 empieza la exposicion de esta importante materia por una serie de disposiciones genera-



les que formaban y constituyen los respectivos títulos primeros. El de la anterior comprendía los arts. 1207, 1208 y 1209. El de ésta abarca desde el 1811 al 1824 ambos inclusive.

El título II de la Ley anterior, formado por los arts. 1210 al 1218 ambos inclusive, estaba consagrado á la materia de alimentos provisionales y á establecer la forma de concederlos. Ahora, la materia de alimentos provisionales corresponde á la jurisdiccion contenciosa y se trata de ella en el tít. XVIII del libro segundo de esta Ley. En cambio aquel título segundo (arts. 1825 al 1833) de la Ley vigente se ocupa en las adopciones y abrogaciones.

El título III en la Ley anterior y en ésta, tratan del nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de esos cargos. En aquella comprende del art. 1219 al 1277 y en la última del 1833 al 1880.

El título IV en la una y en la otra habla de los depósitos de personas; allí del art. 1277 al 1323 y aquí del 1880 al 1919.

El título V de la Ley de 1855 trataba del deslinde y amojonamiento desde el art. 1323 al 1334. El mismo tít. 5º de la Ley de 1881, está consagrado á exponer la forma en que podrá suplirse el consentimiento de los padres, abuelos y curadores para contraer matrimonio. Lo forman los arts. 1919 y siguientes hasta el 1942 inclusive. En la Ley actual del deslinde y amojonamiento habla el tít. XV y en la anterior del suplemento del consentimiento indicado el noveno.

Título VI. Ley anterior: de las informaciones para dispensa de ley; arts. del 1335 al 1350. Ley actual; del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra; arts. 1943 y siguientes hasta el 1956.

Título VII. Ley de 1855: de las habilitaciones para comparecer en juicio; arts. 1350 hasta 1359. Ley de 1881; de la apertura de los testamentos cerrados y protocolizacion de las memorias testamentarias; arts. 1956 y sucesivos al 1980.

Título VIII. Ley de 1855: de las informaciones para perpétua memoria; arts. desde el 1359 al 1367. Ley de 1881; de las informaciones para dispensa de ley, materia tratada en la anterior en el tít. VI; artículos del 1980 al 1994.

Título IX. Ley anterior: del suplemento del consentimiento de los padres ó curadores para contraer matrimonio; arts. 1367 al 1374. Ley actual de las habilitaciones para comparecer en juicio; artículos 1994 al 2002.

Título X. Ley anterior: de las subastas voluntarias; arts. 1374 al 1380. Ley actual: de las informaciones para perpétua memoria; artículos 2002 al 2011.

Título XI. Ley de 1855: del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra; arts. 1380 y siguientes hasta el 1390. Ley de 1881: de la enagenacion de bienes de menores é incapacitados y transaccion acerca de sus derechos; arts. 2011 al 2032.

Título XII. Ley anterior: de la apertura de testamentos cerrados; artículos 1390 al 1401. Ley actual: de la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero; arts. del 2031 al 2048. Este título de la Ley vigente es nuevo por completo. Siempre se consideró que era un deber del Estado cuidar de esos bienes, y hasta el presente se habia venido practicando ese deber de una manera irregular. A lo sumo se seguan, por analogía preceptos establecidos para otros casos ó reglas sancionadas por la experiencia y por la autoridad de los Tribunales. El legislador ha querido ahora reemplazar sus mandatos inciertos y vagos con prescripciones fijas y determinadas, y esa es la razon de que se halla incluido en la nueva Ley la materia que forma este título duodécimo de la primera parte de su libro III. El Tribunal supremo sancionó en su sentencia de 13 de Diciembre de 1864 la doctrina contenida en la Glosa de Gregorio López á la Ley 26 del tít. 31 de la partida tercera. En esa glosa decia el inteligente comentador del código alfonso, ocupándose en la suerte de aquellos que han partido y de quienes no se sabe sino su ausencia, que era costumbre entregar los bienes que babian dejado á sus parientes más próximos bajo fianza y como curadores de los mismos bienes. El Supremo dió carta de naturaleza á esa costumbre en la jurisprudencia y ahora la Ley la acoge y sanciona estableciendo la forma en que debe ejecutarse el principio que le sirve de base.

Título XIII. Ley anterior: de la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos; arts. 1401 y demas hasta el 1414. Este es el último título de la Ley anterior. El XIII de la actual está consagrado á las subastas voluntarias judiciales y contiene los artículos comprendidos entre el 2047 y 2056.

La materia del título XIV de la Ley vigente es tambien nueva. Trata ese título de la posesion judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir. Ya los comentadores de la Ley de 1855 señala-



ron en este punto el vacío que era necesario llenar, advirtiendo que cuando hubiera de solicitarse la posesion judicial, sin que por la naturaleza del caso fuera posible hacer uso del interdicto de adquirir, se interpusiera una demanda de mision en posesion que habia de ser considerada como acto de jurisdiccion voluntaria para sustanciarla con arreglo á lo que dispone la Ley en sus arts. 1207 y 1208. El título XIV de la Ley de 1881 comprende los arts. 2056 y siguientes hasta el 2061.

El título XV de esta misma Ley trata en los arts. 2061 al 2070 inclusive, del deslinde y amojonamiento, cuestion, como hemos visto arriba, explicada en la Ley anterior, en el título quinto.

Por último, el décimosexto de la actual que tambien es nuevo, se ocupa en los apeos y prorateos de foros. Comprende el art. 2071 y los demas hasta el 2109. Como advierten los Sres. Atard y Cervellera "ha venido rigiéndose el procedimiento en esta materia por lo que se hallaba establecido en los arts. 1323 y siguientes respecto al deslinde y amojonamiento en general, en la Ley anterior de Enjuiciamiento civil, pero las muchas cuestiones y dudas que de los actos de apeo resultaban, por lo complicado de la materia, hacian deficientes sobre manera aquellas reglas y de ahí en la reforma se halla destinado un título especial y concreto á semejante asunto con el fin de aclararlas y ampliarlas convenientemente." Con este título XVI termina la primera parte del libro tercero de la Ley actual. Vamos ahora á examinar más detenidamente las disposiciones que comprende despues de haberlas apreciado en su conjunto y de haber estudiado el sistema que en ellas sigue la Ley.

## TÍTULO PRIMERO.

### Disposiciones generales.

Este título primero tiene la misma índole que su correlativo de la Ley anterior. A primera vista parece que en él habian de exponerse los procedimientos generales comunes á todos los actos de jurisdiccion voluntaria; pero no es así. El legislador, ya en este punto, ha hecho una nueva division. Los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios comunes los ha clasificado en dos grupos, que podemos llamar el de los ordinarios y el de los especiales. Los especiales son los enumerados desde el título segundo al décimosexto de esta primera parte; son ordina-

rios todos los demas, definidos por el artículo 1811 y regulados por los siguientes del título que vamos á estudiar ahora.

Hecha, ó mejor aún, sobreentendida esa clasificacion la Ley expone en primer lugar el procedimiento que ha de seguirse en los actos á que nosotros hemos dado el nombre de ordinarios; despues expondrá el que debe observarse en los actos especiales. Aquel, por tanto, es el objeto y el fin de este título primero. Esas disposiciones generales son las dictadas para tramitar los actos de jurisdiccion voluntaria á los cuales no se ha señalado en esta Ley una tramitacion especial.

Art. 1811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. (*Ley ant., art. 1207.*)

#### 1.

En este artículo no ha introducido novedad alguna la Ley vigente. Sus autores se limitan á copiar la definicion que daba la de 1855 en el 1207. Esa definicion es á nuestro juicio deficiente y debiera haberse ampliado con el fin de completarla y perfeccionarla y de que realmente sirviera de regla cierta para distinguir esa especie de actos de todos los demas. Ahora no sucede eso; puede haber alguna confusion y aun cuando la Ley da elementos bastantes para desvanecerla, eso no obsta para que hubiera sido preferible incluirlos en el artículo 1811.

Ese artículo ha debido decir ante todo que se consideren actos de jurisdiccion voluntaria, en primer término, los que, reuniendo las condiciones expuestas, no tengan señalada tramitacion especial en el libro segundo de esta Ley. Hay allí algunos que caben dentro de los términos empleados por el artículo 1811 y que no son actos de jurisdiccion voluntaria, sin embargo. Tal ocurre con las diligencias preventivas del ab-intestato y con las preventivas del juicio de testamentario. En ellos, ó es necesaria la intervencion del Juez, ó aunque no lo sea puede solicitarse, y no hay empeñada ni se ha promovido, cuando se practican, cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. Y sin embargo de esto sus actos no se reputan de jurisdiccion voluntaria. ¿Por qué? Porque la Ley los ha incluido entre los que corresponden á la jurisdiccion contenciosa. Ese es el único motivo de esta diferencia, introducida en consideracion á elevados y respetables intereses que era indispen-



sable proteger y amparar de una manera eficaz. Siendo ese el único motivo de semejante distincion, procedia incluirlo entre las notas características de los actos que ahora vamos á examinar y haber redactado la definicion de manera que excluyese terminantemente á todos los expuestos en el libro segundo.

Los Sres. Manresa, Miquel y Reus, en su comentario al artículo 1207, hacen una observacion que es tambien fundada. Si se entabla, dicen, una demanda por accion real ó personal y convienen ambas partes en que el Juez la decida de plano, no por esto dejaria de pertenecer el asunto á la jurisdiccion contenciosa, pues ésta existe siempre que hay poder ó facultad para obligar á una parte á que haga ó deje de hacer lo que la otra le demanda. Razon por la cual, al definir los actos de jurisdiccion voluntaria, debe tambien advertirse que es preciso no haya en estos ó no se desprenda de su ejecucion, el poder ó facultad que hemos mencionado.

En resúmen, nosotros habíamos sustituido ese artículo 1207 por otro que dijera lo siguiente: "Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos que no tengan señalado un procedimiento en el libro II de esta Ley, y en los cuales sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas y sin que al verificarlo el Juez adquiera poder de obligar á nadie á hacer ó dejar de hacer alguna cosa contra su voluntad." De esta manera queda á nuestros ojos completa esa definicion y más perfecta aún que si se adoptara la que Merlin da en su *Repertorio de jurisprudencia* y que tan celebrada es por los letrados. Segun ella "son actos de jurisdiccion voluntaria aquellos en que el Juez falla (ó declara, habia que añadir) sobre una demanda, que ó por su naturaleza ó por alguna otra circunstancia, no es susceptible de contradiccion." Esta definicion es más propia de un tratado que de una Ley, y ademas de esto, parece que excluye la posibilidad de que los actos de jurisdiccion voluntaria se conviertan en actos de jurisdiccion contenciosa, posibilidad que debemos admitir. La nota característica de esos actos no consiste en que no pueda suscitarse oposicion á lo que por ellos se declara, sino en que no se haya suscitado ni promovido hasta el momento en que el acto se verifica.

## II.

Aceptamos, sin reserva, por lo demas, la definicion contenida en el

art. 1811. No habia para qué introducir en ella otras modificaciones que las señaladas. Opinan algunos tratadistas, sin embargo, que ha debido allí cambiarse la palabra *actos* y sustituirla por la de *juicios*. Dicen en apoyo de este parecer, que puesto que hay jurisdiccion existe el juicio, y que juicios son estos actos aunque de naturaleza especial, que los sujeta á determinado procedimiento. Nosotros no pensamos de la misma manera. El juicio supone litigio, y el litigio discordia ó contradiccion. El Juez que concurre á un acto de jurisdiccion voluntaria no juzga, en el genuino y verdadero sentido de esta palabra; lo que hace es autorizar un hecho, sancionar un acto con su presencia ó con su aprobacion. Ha debido por lo tanto mantenerse la palabra que emplea la Ley y no sustituirla.

Lo que sí debe hacerse, y esto no en la de Enjuiciamiento civil, sino en otras, es dar á esos actos para algunos efectos, el mismo valor que tienen los juicios. Supongamos, por ejemplo, que se trata de elevar á escritura pública un testamento ó un codicilo hechos de palabra. Se presentan varios testigos y declaran que el difunto expuso ante ellos, en tales términos, su postrera voluntad. Luego viene un interesado y exhibe una memoria testamentaria que está de acuerdo con las declaraciones de los testigos, pero se impugna ese testamento y se prueba que los testigos han hecho falsas declaraciones y que la memoria presentada era falsa tambien. Se procede contra los autores de estas falsedades. ¿Cómo debe considerárseles? En nuestro sentir no cabe aquí ni posibilidad de duda. Esos testigos deben ser considerados como si hubieran declarado falsamente en juicio y ese interesado merece el castigo que las leyes penales señalan para los que presentan documentos falsos en juicio.

Sin embargo de ello, es el hecho que en algunas circunstancias y en cierto caso reciente se ha juzgado de distinta manera y que hoy están en libertad procesados á quienes se probó la comision de ese hecho, nada más que por considerarse que no habian cometido las suscitadas falsedades en un juicio como la Ley penal reclama. Esta interpretacion de la palabra *actos* es insostenible, y si hubiera de mantenerse y aceptarse siempre, de la misma manera hallaríamos preferible que se cambiara aquel término y se sustituyese por otro.

## III.

Están comprendidos en esta definicion, y son por lo mismo actos de



jurisdicción voluntaria todos los que enumera la Ley en el libro que ahora examinamos. Lo están también otros que la Ley no menciona; pero cuyo carácter puede determinarse fácilmente en vista de los hechos, de las reglas legales y de los principios jurídicos que vamos exponiendo. De esos no enumerados hay algunos que debían haberse incluido en el texto reformado de nuestro Código de procedimientos civiles. Otros no era necesario incluirlos porque es imposible que se susciten dudas acerca de su naturaleza, y porque la manera de practicarlos es tan sencilla que no suscitarán dificultades de ningún género al Juez ante quien se planteen.

Entre estos últimos puede citarse como ejemplo el siguiente: A emplea una rúbrica larga y difícil para firmar. Llega un caso en que es nombrado para ocupar un puesto público cuyo desempeño le obligará á firmar mucho ó en que, por cualesquiera otras razones, quiere abreviar su rúbrica. Con la rúbrica antigua ha suscrito gran número de documentos de interés y de importancia, y con la que se propone adoptar en lo sucesivo, firmará otros también de gran valor y alcance, por cuyo motivo quiere hacer ese cambio con cierta solemnidad, de forma que conste y que nunca pueda aquella mudanza afectar á la validez de los hechos en que intervenga. Para lograrlo se propone obtener la autorización judicial correspondiente y la solicita. Hé aquí un verdadero acto de jurisdicción voluntaria, porque en semejante caso se ha solicitado la intervención del Juez y no está empeñada, ni se ha promovido cuestión alguna entre partes. Es, como se ve, sencillísimo conocerlo y definirlo.

Vamos á ver si es de igual suerte fácil que determinar su naturaleza encoger el procedimiento que ha de seguirse para otorgar esa autorización. A nuestro juicio sí. Bastará con aplicar á ese caso las reglas establecidas en el art. 1812 y siguientes, que son disposiciones generales aplicables á todos los casos de jurisdicción voluntaria, de que no habla la Ley, y á los que ésta menciona con la limitación establecida en el artículo 1824.

El que solicite cambiar de firma lo manifestará al Juez en un escrito, exponiendo las razones que le muevan á ello. El Juez oirá al Promotor fiscal, porque es evidente que la solicitud promovida afecta á los intereses públicos y puede referirse á personas ó cosas que estén bajo la protección y defensa de la autoridad. El Promotor emitirá por escrito

su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente. Una vez emitido ese dictámen el Juez otorgará ó denegará la autorización. Si la concede el acto, ha terminado, á ménos de que alguien se oponga al mismo. En este caso se hará contencioso el expediente de acuerdo con lo que establece el art. 1817 y los demás que concuerdan con él. Si el Juez denegase la autorización podrá el solicitante apelar, y entónces, conforme á lo determinado por los artículos 1819 y 1821, la apelación se admitirá en ambos efectos y se sustanciará, acomodándose á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Como este caso habrá ó podrán ocurrir varios cuya sencillez nos excusa de traer aquí nuevos ejemplos, como ha excusado á la ley de enumerarlos. Pero hay en cambio otros cuya complicación, bajo el punto de vista de su naturaleza ó del procedimiento á que han de ajustarse, exigía que el legislador los hubiera tratado y resuelto.

#### IV.

Lo mismo sucedía en la Ley antigua con esos de que vamos á hablar y con otros que aparecen ya incluidos en la actual reforma. Así hemos notado que en la vigente se menciona la adopción y arrogación, la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero, la posesión judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir y los apeos y prorrateos de foros.

La adopción de un hombre que tiene padre carnal y se encuentra bajo su poder debía hacerse por regla general con autorización del Juez y pertenecía ántes ya á la jurisdicción voluntaria. Pero la Ley no lo había incluido expresamente en ella, y ese vacío es el que ahora se ha llenado estableciendo las reglas y principios que examinaremos en el título inmediato. La arrogación ó perfijamiento—como lo definen las Partidas—“de un home que es por sí é non ha padre carnal” debía hacerse por otorgamiento del Príncipe, Rey ó Jefe del Estado, solicitando y obteniendo de él la oportuna autorización. Ahora, cuando esto suceda, lo mismo que en los casos en que sea necesaria para la adopción licencia real, se presentará la solicitud al Ministro de Gracia y Justicia; pero se instruirá el expediente de acuerdo con lo que en este libro queda ordenado. Más profunda y radical podía haber sido la reforma



hecha en este punto y ya tendremos ocasion de demostrarlo al examinar con más detenimiento la materia objeto del título II.

El acto de jurisdiccion voluntaria que ahora se llama administracion de los bienes de ausentes en ignorado paradero, se denominaba entre los jurisconsultos, y con especialidad entre los intérpretes y comentadores de la Ley anterior, "declaracion de muerte presunta de un ausente para énter en posesion de sus bienes" (Véase acerca de él lo dicho por los señores Manresa, Miquel y Reus en la página 11 del tomo V de su excelente estudio). Ahora y ántes ha sido y continúa siendo fundamento de ese caso la Ley 14 del título 14 de la Partida 3ª con arreglo al que, cuando han pasado diez años sin tenerse noticias del ausente, y es fama pública que murió en países lejanos con los que no hay fácil comunicacion, pueden los parientes más próximos, á quienes corresponda heredarle ab-intestato, pedir al Juez que se les ponga en posesion de la herencia. El expediente instruido para conseguirlo; perteneció siempre á la jurisdiccion voluntaria; pero la Ley anterior no lo mencionaba entre los actos de ésta. La actual lo ha incluido, y puede verse lo que acerca del mismo se dispone en el título XII de la primera parte de este libro.

La materia de que trata el título catorce se encuentra en el mismo caso, como advertimos oportunamente al hacer el exámen de las materias que comprende esta primera parte del libro III. Y, por último, en cuanto á los apeos y prorateos de foros, que podrán pedir, tanto el dueño del dominio directo como cualquiera de los del útil, solo diremos que satisfacen una necesidad de antiguo sentida. "Ha venido, dicen en ese punto los Sres. Atard y Cervellera, ha venido rigiéndose el procedimiento en esta materia por lo que se hallaba establecido en los artículos 1323 y siguientes respecto al deslinde y amojonamiento en general en la Ley anterior de Enjuiciamiento civil; pero las muchas cuestiones y dudas que de los actos de apeo resultaban, por lo complicado de la materia hacian deficientes sobre manera aquellas reglas, y de ahí que en la reforma se haya destinado un título especial y concreto á semejante asunto, con el fin de aclararlas y ampliarlas convenientemente (1)."

#### V.

Hay, por último, otros casos que forman el último grupo de nuestra

1 Véase la *práctica legal sobre foros* de D. Basilio Besada.

clasificacion en que la Ley debiera haberse ocupado. Eson son los que exigiendo mencion especial de parte del texto de este Código de procedimientos no la han tenido ni el de 1855 ni en la presente reforma. Los comentadores de aquel ya advirtieron su falta y la criticaron. Nosotros nos limitaremos á extractar sus indicaciones, añadiendo sobre ellas lo que la experiencia y la práctica aconsejan.

Mandan las Leyes de Partida que las donaciones entre vivos no excedan de cierta cantidad que es, segun unos intérpretes, de 6,400 pesetas, y con arreglo á las cuentas y reducciones practicadas por otros de ménos de 2,000 (1). La donacion intervivos que exceda de esa suma, será, en cuanto al exceso, nula é inoficiosa conforme á lo que dispone la Ley 9 del título 4º de la Partida 5ª. Para que no lo sea, es preciso que la donacion se haga por medio de escritura pública y que se insinúe ante el Juez competente. Esta insinuacion es un acto de jurisdiccion voluntaria. Pueden practicarla el que hace la donacion y el que la recibe; la forma de practicarla será la establecida en los artículos 1811 y siguientes de la Ley actual. El que hace la donacion ó aquel en cuyo beneficio se practica, una vez otorgada la escritura, podrán presentarse al Juez con una solicitud donde le expondrán el caso y le manifestarán que acuden á él para que tenga por hecha, y lo declare, la insinuacion de que trata nuestro derecho civil.

El Juez admitirá la solicitud. Dispondrá sobre audiencias á terceras personas y al Ministerio público lo que estime justo en virtud de lo ordenado en los artículos 1813, 1814 y 1815; y si á la solicitud promovida no se hiciere oposicion alguna, providenciará como se le ha solicitado. Si tuviese dudas el Juez acerca de la verdad y exactitud del documento público que se le exhibe podrá en nuestro juicio requerir el testimonio del fedante y de los testigos instrumentales y de conocimiento ántes de hacer declaracion alguna. Esto no lo dice la Ley; pero en nuestro juicio debiera decirlo, é incluida esa disposicion entre las demas que hemos bosquejado, formar con ellas un nuevo título de esta primera parte del Libro III para incluir en ella y exponer el procedimiento que debe seguirse al practicar la insinuacion de las donaciones cuantiosas.

Los comentaristas de la Ley anterior añadian, conformándose con el

1 El Código alfonsoino habla de 500 maravedises de oro que segun unos equivalen á 25,600 reales y segun otros á 7,352. Opinamos como los primeros.